



LA APORTACIÓN DE LA ESCUELA DE PEDRO LOMBARDÍA AL DERECHO CANÓNICO

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO

Universidad de Murcia

I. Deseo unirme «ex corde» al merecido homenaje que la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, con el Instituto «Martín de Azpilcueta» organiza en honor del Profesor Javier Hervada en sus 65 años. Me mueve a ello una razón de agradecimiento. J. Hervada, junto a Pedro Lombardía, con la aportación de otros maestros españoles del Derecho canónico y del Derecho eclesiástico del Estado (de entre los que no quiero olvidar a los Profesores De la Hera, Maldonado, López Alarcón, Alfonso Prieto o Bernárdez), fueron quienes en la distancia pusieron los cimientos de mi formación en tales disciplinas.

Al Profesor Hervada le conocí en Madrid, en la Facultad de Derecho de la Complutense, en enero de 1973, con motivo de un concurso-oposición, el primero en muchos años, al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, Derecho Canónico, de cuyo tribunal él formaba parte. Me lo presentó otro concursante, Navarro Valls. Ven, me dijo. Vas a conocer a Javier Hervada. Me pareció muy joven para la obra que ya tenía escrita y el nombre de que disfrutaba. Después le tuve al corriente de mis publicaciones habiendo recibido en correspondencia las suyas, incluidos su libro *Diálogos sobre el amor y el matrimonio*¹ dedicado a mí y a mi esposa —lo que le agradecí doblemente— y la colección de sus escritos *Vetera et Nova*².

Al Profesor Lombardía le conocí en 1975 en todo su esplendor vitalista y humano subido a lo alto de un carro o coche con una copa en la mano, en una excursión a un valle andorrano con motivo de la Semana de Derecho Canónico. Después tuve contacto con él con motivo de otro concurso-oposición al mismo Cuerpo, en 1978, de cuyo tribunal formaba parte, y he tenido referencias de su personalidad generosa a través de la Profesora Lourdes Babé, que fue su colaboradora en la cátedra. Sentí profundamente la irreparable pérdida de su magisterio vivo, y muchas veces me pregunto qué pensaría él ante esta o aquella cuestión.

1. JAVIER HERVADA, *Diálogos sobre el amor y el matrimonio*, EUNSA, Pamplona, 1.ª ed. 1975.

2. J. HERVADA, *Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines*, 1958-1990, EUNSA, 2 vols., Pamplona 1975.

Pero a la hora de esbozar estas líneas, que quieren ser un homenaje a los dos profesores mencionados, me encuentro con los mismos sentimientos que animaban a J. Hervada cuando el 14 de noviembre de 1986 pronunciaba una exacta semblanza de Pedro en el acto celebrado en su memoria en la Universidad de Navarra. Decía Hervada: «hablar de la aportación científica de Pedro Lombardía, resulta cosa de difícil sencillez: sencillez porque sus aportaciones son patentes y conocidas, dificultad porque sus aportaciones no se limitan a sus escritos»³.

En mi caso, a la hora de escribir en honor de Hervada, debo hablar de «sencillez» porque la doctrina de esta Escuela, que puede llamarse de Pedro Lombardía o de Lombardía-Hervada, está presente en todos mis escritos⁴. «Dificultad», para mí, porque no he tenido «la suerte de tratar asiduamente a ambos profesores»⁵.

II. Sería preciso dar un repaso a la teoría moderna del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado para poner de relieve la incidencia de los dos autores a que nos referimos en los puntos neurálgicos de las cuestiones (estatuto epistemológico del Derecho canónico, Teoría fundamental, Ordenamiento canónico, Derecho Constitucional y Derechos fundamentales de los fieles, Derecho matrimonial). Me voy a limitar a una referencia a la aportación de Hervada al Derecho constitucional y a los que son parte del mismo, los Derechos fundamentales de los fieles⁶.

Pero antes quiero destacar algunos aspectos globales. Por referirme a algunas aportaciones globales de Hervada a la canonística, ¿quién no recuerda sus ideas sobre el Derecho Canónico como «Derecho del Pueblo de Dios», y sobre el Derecho Canónico como estructura de la Iglesia; así como sobre la positivación y formalización del Derecho Divino, superando las posturas de las Escuelas dogmática italiana y sacramental o de Munich; su aplicación al Derecho canónico de los niveles de conocimiento jurídico; su explicación de la Iglesia como Pueblo, Comunidad y

3. J. HERVADA, *Personalidad científica de Pedro Lombardía*, en *Vetera et Nova...*, ct. en nota 2, vol II, p. 1043.

4. Puede verse mi *Derecho Canónico*. Ed. Diego Marín. Murcia, 1994, pp. 81-86 sobre «Escuela de Navarra»; pp. 129 a 131 sobre «Método en la Escuela de Navarra».

5. He tenido para ello a la vista la fundamental obra conjunta de J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico. I Introducción. La Constitución de la Iglesia*, EUNSA, Pamplona 1970; así como la obra de HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, EUNSA, Pamplona 1987; y algunos de sus artículos: *Derecho Constitucional y Derechos de las Asociaciones*, *Los Derechos fundamentales del fiel a examen*, *Legislación fundamental y leyes ordinarias* y *Persona, Derecho y Justicia*, en *Vetera et Nova...*, ct. en nota 2, vol. II, pp. 1363 y 1513; vol. I, pp. 753 y 703 respectivamente.

6. Por otra parte soy consciente de mi osadía al terciar en estas cuestiones que preocuparon a tales maestros, que, copiando palabras de Hervada referidas a Lombardía, «han sido egregios canonistas que han entrado en la historia de la ciencia canónica, que ya no podrá escucharse sin que sus nombres aparezcan en ella como dos de los canonistas de este siglo» (J. HERVADA, *Personalidad científica de Pedro Lombardía*, ct. en nota 3, vol. II, p. 1060).

Sociedad; su explicación de la postura constitucional del fiel; su defensa de los derechos fundamentales del fiel en la Iglesia; su distinción entre fin mediato e inmediato de la Iglesia; su idea de la relación entre «lex naturae» y «lex gratiae» o sobre el carácter sacramental del Derecho Canónico; o su exposición sobre la estructura óntica de la persona humana como ley natural del matrimonio?⁷.

III. La gran aportación de la Escuela de Pedro Lombardía o Escuela de Navarra consistió, a mi juicio, en que, superando los viejos y pobres planteamientos de la Escuela exegetica, y en línea con la Escuela dogmática italiana, frente a la Escuela sacramental o de Munich, ligada a la figura de Mörsdorf que había desnaturalizado al Derecho canónico reduciéndolo a Teología («Derecho canónico como ciencia teológica con método jurídico»), puso el acento y el peso de su autoridad a favor de un Derecho canónico plenamente Derecho en sentido unívoco, que debe ser estudiado por lo tanto, con método jurídico y método jurídico canónico: «ser canonista es ser jurista»⁸.

Gracias a estos planteamientos, secundados en general por la canonística española, podemos hoy los juristas civiles («Derecho canónico para juristas civiles», dijo Maldonado) explicar la disciplina o su hermana, el Derecho eclesiástico, en la Universidad, en pie de igualdad con los compañeros de Ciencia jurídica, todos los que explican las diversas ramas del Derecho estatal, y con una metodología paralela a la del Derecho civil, comprensible por lo tanto para el alumnado.

IV. En cuanto a la principal aportación de Hervada al Derecho Canónico en materia de Derecho Constitucional estriba, a mi juicio, nada menos que en mostrar y demostrar que la técnica jurídica constitucional (civil) puede —y debiera— ser aplicada en el ordenamiento eclesial. «Siendo esta técnica (formalización de la Constitución, principio de congruencia o constitucionalidad y control de la congruencia constitucional) aplicable a diversos contenidos, nos dirá Hervada en 1970⁹, y dada su finalidad de evitar posibles situaciones de injusticia, no adoptar-

7. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico, III. Derecho Matrimonial (1)*, EUNSA, Pamplona 1973, p. 115.

8. J. HERVADA, *Ser canonista es ser jurista. Conversaciones propedéuticas de Derecho canónico*, «Ius canonicum» 28, 5 (1988) 18; y en *Coloquios propedéuticos de Derecho Canónico*, Pamplona, 1990, p. 27. Los tres vicios de la canonística actual eran para Hervada: teologismo, pastoralismo y pseudoteologismo (*Coloquios propedéuticos de Derecho Canónico*, ct. p. 11; y de Lombardía dice Hervada que «tuvo una convicción fundamental, enraizada en la más gloriosa tradición jurídica: ser canonista es ser jurista, porque el Derecho canónico es derecho, en consecuencia el método jurídico es el propio de la ciencia jurídica» (J. HERVADA, *Personalidad científica...*, ct. en nota 3, p. 1043).

9. J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, ct. en nota 5, p. 244. Ver también de J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, EUNSA, Pamplona 1987, p. 36. Interesante y práctica es la observación de Hervada de que, careciéndose en la Iglesia de Constitución formal, los principios de prevalencia y de control, como postulados de reacionalidad y justicia, pueden ser asumidos por la jurisprudencia y doctrina canónicas (*Ibidem*, p. 38).

la representa un estadio de imperfección técnica que poco tiene que ver con las características peculiares del Derecho canónico y sí bastante con sus defectos».

De este núcleo fundamental derivan otros principios de máxima trascendencia para el ordenamiento canónico como el de distinción de funciones —que no separación de poderes—, jerarquía de fuentes, la ley no debe ser «patrimonio del legislador» (Lombardía), posibilidad de autolimitación del poder (potestad) en la Iglesia, recorte de las atribuciones prácticas de las Congregaciones Romanas, necesidad de una jurisdicción contencioso administrativa a nivel diocesano, etc. Creo haber avanzado en la línea de un deseable ejercicio democrático del poder en la Iglesia —compatible con su origen divino—, ley más como producto de la razón que de la voluntad con importantes consecuencias para la interpretación evolutiva..., plena aplicación en el ámbito de la Iglesia y de su ordenamiento de los Derechos humanos, necesidad de profunda revisión del Derecho Matrimonial Canónico, etc.

V. Como se ve, a veces no es difícil ponerse de acuerdo en los principios básicos o puntos de partida, pero resulta mucho más difícil ponerse de acuerdo a la hora de extraer todas sus consecuencias. Es la consecuencia lógica del pluralismo científico, inherente a la libertad de pensar, investigar y enseñar. Porque además sucede que no sólo juegan unos principios jurídicos básicos como puntos de partida sino otras fuentes de conocimiento del canonista, no estrictamente jurídicas, como los principios teológico-pastorales del Concilio Vaticano II; la rica y valiosa doctrina del Magisterio en su diverso valor según sus grados, y aun según el grado de adhesión a la misma; las directrices de las Congregaciones Romanas, tan discutibles a veces; y hasta el mismo Evangelio, por qué no, como norma moral sencilla y simple, pero viva y auténtica; por no detenernos en la experiencia jurídica tan olvidada por la Ciencia canónica, que no de la Filosofía del Derecho¹⁰.

En ese sentido mis conclusiones, por ejemplo, en materia de Derecho Matrimonial Canónico difieren notablemente de las del profesor Hervada¹¹. No puede ello servir de argumento a los enemigos de la metodología jurídica del Derecho canónico en contra de la misma, porque tales conclusiones son forzosamente subjetivas, aunque intentan ser razonadas y justas.

VI. En este sentido no creo agradara al Profesor Hervada este trabajo de reconocimiento y aprecio por su magisterio, junto al de Pedro Lombardía si no aportara algún punto de reflexión crítica, inherente plenamente a la condición de universitario en la Universidad civil. Y esta reflexión me atrevo a situarla en la teo-

10. Me permito remitir al lector a mi trabajo de próxima aparición *Problemas y perspectivas del Derecho Matrimonial Canónico desde la experiencia jurídica*, parte del mismo aparecerá en Actas de las XVIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, 15-18 de abril de 1998 (en prensa).

11. Me remito a mi comunicación al X Congreso Internacional de Derecho Canónico, Pamplona, 14-19 de septiembre de 1998 (*El Matrimonio y su expresión canónica ante el tercer milenio*), Con más extensión y notas aparecerá fuera de las Actas del Congreso.

ría de Hervada sobre la aplicación de los «Derechos humanos» en el ámbito de la Iglesia y su ordenamiento¹².

En síntesis el pensamiento de Hervada podría ser éste: en la Iglesia existen, con terminología tomada de la ciencia jurídica secular, «derechos fundamentales» de los fieles; y es criticable la postura de quienes niegan tales derechos en la Iglesia basándose en que los derechos fundamentales en la sociedad civil son anteriores a la misma, mientras que en la Iglesia el fiel no es anterior en el tiempo a la Iglesia. Para Hervada los Derechos humanos son anteriores al Estado en cuanto constituyen esferas de ser y de fines no absorbibles por el Estado, esto es, son «derechos naturales», innatos o inherentes a la condición de persona, anteriores a su positivación y formalización por el Estado. Y por ello que sea correcto usar la terminología de «derechos fundamentales» o derechos de los fieles. «Basta con que se detecte la existencia de unos “iura nativa” del fiel —“nativa”, inherentes o innatos respecto de la condición de fiel o condición de hijos de Dios— y que sean constitucionales o sea que formen parte de la Constitución de la Iglesia»¹³. Hay derechos fundamentales del fiel y derechos de la persona humana, pues los primeros derivan de la filiación divina, mientras que los segundos, los derechos de la persona humana, derivan de la naturaleza humana, pues los primeros se relacionan con la constitución de la Iglesia y los segundos se relacionan con la constitución de la comunidad política. La conclusión a que llega Hervada, a nuestros efectos, es que «sólo algunos» Derechos humanos o Derechos naturales tienen vigencia en la Iglesia, pues pretender aplicar a la Iglesia la Declaración Universal de Derechos Humanos es un error grave, ya que «la teoría y la praxis de los Derechos humanos, en bloque y como sistema de convivencia son propios de las sociedades políticas, no del Pueblo de Dios».

Constituye un mérito de esta Escuela haber defendido la existencia de «derechos fundamentales» de los fieles y la posibilidad de derechos humanos en la Iglesia en medio de un panorama eclesial hostil a unos y otros: ni el Código de Derecho Canónico de 1983 se refiere a los «derechos fundamentales de los fieles», ni los «derechos humanos» en la comunidad política fueron reconocidos por la Iglesia hasta el Papa Juan XXIII. Pero dicho esto, hay que afirmar a continuación que tal postura resulta hoy insuficiente y no totalmente clara.

Y esta clarificación pasa por distinguir aún en el ámbito civil entre Derechos humanos y «Derechos fundamentales»: los primeros en cuanto «naturales» y nativos como inherentes a la persona, los segundos en cuanto positivados y formalizados en las Constituciones. Y esto vale tanto para la comunidad política como para la Comunidad eclesial, si prescindimos de las connotaciones inherentes a la eclosión histórica de los Derechos humanos en el ambiente liberal de la Ilustración y la Revolución francesa.

12. Me he ocupado recientemente de este tema en una ponencia en las VII Jornadas sobre la Familia organizadas por el Instituto Teológico de Murcia (OFM), 4-5 de noviembre de 1998, titulada *Derechos humanos y familia*, cuyas Actas aparecerán próximamente.

13. J. HERVADA, *Vetera et Nova*, ct. en nota 2, vol. II, p. 1545.

Así las cosas, los «derechos fundamentales» de los fieles, en cuanto formulados por la Iglesia en el ámbito de su ordenamiento, aunque no con esta categoría formal, desde que se renunció a una Constitución formal o «*lex Ecclesiae fundamentalis*», pueden encontrar un fundamento sobrenatural o un fundamento natural. O incluso un doble fundamento natural y sobrenatural en que la gracia venga a perfeccionar la naturaleza¹⁴. Pero en todo caso, y aquí ponemos el énfasis, si los Derechos humanos son innatos y naturales, deben ser reconocidos, esto es, positivados y formalizados sin excepción y en profundidad ejemplar por la práctica eclesial y por su ordenamiento, aunque naturalmente depurados en su formulación de cualquier adherencia que sea más propia de la comunidad política que de la comunidad eclesial, como exigencia de fe en Dios y en el hombre, «creado por Dios a su imagen y semejanza» y como testimonio ante el mundo de respeto (y amor) al valor del hombre, de todo hombre, y en concreto del hombre bautizado, pues, como ha dicho el mismo Hervada, «el bautizado sigue siendo persona humana» y «el cristiano es la persona humana elevada»¹⁵. Por lo tanto su elevación a la condición sobrenatural de incorporado a Cristo por el bautismo no destruye su condición natural de hombre con los derechos inherentes a esa condición humana, que es fuente en sí de su excelsa dignidad, común a todos los hombres y previa en el tiempo y ontológicamente a su condición de bautizado.

Técnicamente, formalmente no se confunden «derechos fundamentales» de los fieles y «derechos humanos», según lo dicho, pero aquellos pueden ser expresión de éstos y todos los derechos humanos deben ser objeto de reconocimiento por parte de la Iglesia y su Derecho a favor de sus fieles y naturalmente en su relación con los no bautizados.

Me parece que la Escuela de Lombardía no acaba de despojarse del miedo y recelo, cuando no la condena explícita, con que los Derechos humanos fueron acogidos por la Iglesia. Explicable históricamente, pero hoy carente de justificación.

VII. Que el maestro Hervada siga publicando muchos más volúmenes de *Vetera et Nova* es mi deseo más sincero, junto a mi felicitación por 65 años de vida y tantos de fecundo magisterio.

14. Ver mi libro *Los Derechos fundamentales de los fieles y su proyección en los ámbitos de la familia y de la enseñanza*, Ed. Instituto Teológico Franciscano, Murcia 1994, pp. 64 y 72 y ss.

15. J. HERVADA, *Vetera et Nova*, ct. en nota 2, vol. I, p. 716.